REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Sentencia No.	:	19 (Anticipada por Preacuerdo)
Procesado	:	**JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA**
Delito	:	Homicidio Agravado y secuestro simple agravado
Radicado	:	76-001-60-00-000-2022-00010-00
		76-001-60-00-000-2020-00236-00 (Matriz)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el proceso adelantado contra **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA,** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO,** la cual surge como consecuencia del preacuerdo celebrado con la Fiscalía 12 Delegada ante El Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mismo que fue aprobado por este Despacho Judicial.

II. HECHOS

El 26 de noviembre del 2019, a eso de las 13:00 horas, **Jorge Mauricio Guerrero Rivera,** ingresó a la instalaciones de la panadería "El Samán", ubicada en la carrera 10 con calle 19 del Municipio de Jamundí, con el fin de encontrarse con una persona hasta hoy desconocida, lugar donde fue abordado por policías adscritos a la estación de ese Municipio, quiénes se encontraban en servicio, con el argumento de que iban efectuar un registro personal e identificación; una vez se tuvo certeza de que se trataba del señor Guerrero Rivera, **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA**, exfuncionario de la Policía Nacional, utilizando un chaleco y una gorra alusivos a esa institución, descendió de la patrulla y le solicitó al señor Guerrero Rivera que los acompañara, siendo trasladado hasta un predio ubicado en la zona rural, donde fue entregado a un plural de personas.

Posteriormente, después de que se reportara la desaparición de Guerrero Rivera y se iniciarán las labores investigativas tendientes a su ubicación, entre ellas la recolección de videos de las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio, se pudo verificar que efectivamente éste fue abordado y posiblemente secuestrado, por

miembros de la Policía Nacional, en compañía del particular Rengifo Mendoza, quien portaba prendas oficiales.

El día 30 de noviembre de 2019, fue hallado el cuerpo sin vida del señor Jorge Mauricio Guerrero Rivera en la vía Río Claro-Villa Colombia, jurisdicción del municipio de Jamundí, con signos de violencia (maniatado y estrangulado) y con una pancarta con un mensaje relacionado con la columna Jaime Martínez de las FARC-EP.

III. IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130. 674.721 de Cali; nacido el 7 de enero de 1988 en Palmira (Valle del Cauca); hijo de Diego Rengifo y Carmenza Mendoza; de oficio comerciante; casado con María Acenet Loaiza; nivel educativo bachiller, dijo residir para el momento de la captura en la carrera 80 A # 48-A-05.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: Se trata de una persona de 1.75 metros de estatura aproximadamente, contextura atlética, piel trigueña, cabello negó liso abundante, ojos medianos color castaño y como señal particular presenta una cicatriz en el mentón.

IV. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 4 de enero del 2020, ante el Juzgado 11 Penal Municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Allí se legalizó la captura del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA y se le imputaron cargos por los punibles de SECUESTRO SIMPLE y HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 168, 103, 104 numeral 7º de la Ley 599 del 2000). Adicionalmente, se le impuso medida de aseguramiento consistente en reclusión en centro penitenciario.

El 1 de mayo del 2020, fue presentado el escrito de acusación y una vez avocado el conocimiento del proceso por este Despacho judicial y superados los múltiples impases, el 18 de enero del 2021, se celebró audiencia de formulación de acusación, en donde la fiscalía acusó al señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, en calidad de COAUTOR de los delitos de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, consagrado en Titulo III, capitulo segundo, artículos 168 y 170 numerales 2º y 5º del Código Penal, **en concurso heterogéneo** con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** descrito y sancionado en el TITULO I, DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CAPITULO SEGUNDO, DEL HOMICIDIO, artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º. Todo lo anterior con circunstancias genéricas de mayor punibilidad de acuerdo con el artículo 58, numeral 10 del código de las penas.

El 24 de junio del 2021, la Fiscalía solicitó la nulidad de la audiencia de formulación de acusación del señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA y sus compañeros de causa, fundándose en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal. Esa solicitud fue coadyuvada por algunas de las partes y los intervinientes

El 23 de septiembre del 2021, este despacho se pronunció sobre la solicitud de nulidad elevada por la fiscalía., accediendo a la misma en forma parcial.

Posteriormente la Fiscalía presentó un preacuerdo consistente en eliminar de su acusación los agravantes específicos de los artículos 170 numerales 2º y 5º y 104 numerales 4º y 7º a cambio de que el señor JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA aceptara su responsabilidad por los delitos acusados y para fijar la pena, las partes partieron del delito de Homicidio, aumentando los 208 meses de prisión a 213 meses por la gravedad de la conducta en atención al artículo 61 de CP. Adicional a ello, aumentaron 3 meses más por el concurso de las conductas punibles, otorgando por el delito de secuestro 3 meses, fijándose un monto punitivo de 216 meses de prisión o lo que es igual, 18 años de prisión; la multa, se estableció en ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, mismo al cual se impartió legalidad, impartiéndose aprobación el mismo, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

V. CONSIDERACIONES LEGALES

Para emitir sentencia de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado; así lo consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004; a su vez, el artículo 293 ídem señala que si el imputado, acepta la imputación por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

Luego entonces, uno de los comportamientos por los cuales se emite sentencia, se encuentra adecuado en los tipos penales previstos por el legislador en los artículos 103 y 104 del Código Penal, cuyo tenor literario es el siguiente:

> "Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (2450) meses de prisión.
>
> Artículo 104. La Pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
>
> (…)
> 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
> (…)
> 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

Además, se acusó por el ilícito descrito y sancionado en el siguientes artículos:

> ARTÍCULO 168. SECUESTRO SIMPLE. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos(1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El nuevo texto con las penas aumentadas es el siguiente> La pena señalada para el secuestro extorsivo será…, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.
>
> (…)
>
> 2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.
>
> 5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.
>
> PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11".

Ahora bien, respecto a la materialidad de la conducta punible de Homicidio, se ofreció como elemento material probatorio, de una parte, la Inspección técnica a cadáver, llevada a cabo por miembros de la Sijin, en el sector que de río claro conduce a Villa Colombia, zona rural de Jamundí, con coordenadas 3º 11' 53" o 76º 35' 25".

Se precisa en el informe que hacía las 10:30 horas del 30 de noviembre 2019, la central de radio de la Policía Nacional adscrita la estación de policía Jamundí reporta que hay un cuerpo sin vida de sexo masculino, en la vía que de río claro conduce al corregimiento de Villa Colombia, zona rural de Jamundí, por lo que que de inmediato la patrulla de policía judicial con el indicativo Brasil 3 de la Unidad de Investigación Criminal de Jamundí, Valle del Cauca, integrada por el patrullero Jhons Janns Giraldo Orozco y el investigador criminal Iván Salazar Guzmán, se trasladan hasta el lugar de los hechos, al tiempo se informa al Fiscal de turno para adelantar los actos urgentes y que, al llegar al lugar de los hechos, sobre las 11:43 horas, se pudo determinar que la víctima es una persona de sexo masculino, tez trigueña, contextura gruesa, de aproximadamente 30 a 40 años, la cual vestía jeans azul marca Quest, buso de manga larga de color verde oliva con marca NY, bóxer de color gris, correa azul.

Señalan que una vez descartada la presencia de explosivos por parte de la unidad policial ORO-9, se procedió a realizar inspección técnica del cadáver del cuerpo sin vida de sexo masculino, el cual se encontraba en posición decúbito dorsal, con una pancarta de color blanca con un mensaje alusivo a las FARC; que se fija fotográficamente y seguidamente se procede a realizar el examen externo del cuerpo sin vida, al cual se le

puede observar hueco en la región mesentérica derecha, sin que le observen otras heridas, debido al estado de descomposición del cuerpo y que además estaba atado de pies y manos; finalmente dejan constancia que no se le observan señales particulares como tatuajes y que el cuerpo fue rotulado embalado y sometido a cadena de custodia para trasladarlo al Instituto Nacional de Medicina Legal.

También se cuenta con el informe pericial de necropsia número 2019010176001002618 realizada el 1º de diciembre 2019 al cuerpo sin vida de Jorge Mauricio Guerrero Rivera, indicándose como hallazgos principales qué se trata del cuerpo de sexo masculino, de raza mestiza, cuerpo en fase enfisematosa de la putrefacción cadavérica, miembros superiores hacia la espalda con amarraduras a nivel de muñeca y miembros inferiores con amarradura a nivel de tobillos, indicándose como conclusión pericial qué se trata de un hombre adulto, identificado fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico como Jorge Mauricio Guerrero Rivera, quien de acuerdo al contexto de las circunstancias que rodean los hechos registrados en el acta de inspección y con base en los hallazgos de necropsia se puede concluir que fallece en estado de indefensión y por hipoxia cerebral secundaria a comprensión extrínseca del cuello, en estrangulamiento evidenciado por la fractura del esqueleto laríngeo, pero que no fue posible evidenciar surco de comprensión por lo avanzado del estado de descomposición en que se encuentra el cadáver.

Se concluye como causa básica de muerte asfixia mecánica por estrangulamiento, manera de muerte violenta, etiología médico legal homicidio, lo cual pues no lleva a concluir sin lugar a asomo de duda. que en el presente asunto nos encontramos frente a un delito contra la vida; esto es, que la muerte de quién en vida respondía al nombre de Jorge Mauricio Guerrero Rivera, se ubica efectivamente en las previsiones del artículo 103 como tipo básico, en armonía con el 104 numeral 7º, pues la propia necropsia permite establecer que cuando se cometió el homicidio de Jorge Mauricio Guerrero Rivera, este se encontraba en estado de indefensión.

Ahora, dígase además, que establecido la inicial desaparición y posterior asesinato de Jorge Mauricio Guerrera Rivera, el 11 de diciembre el año 2019, los servidores de Policía Judicial, intendente John William Acosta García y patrullero John Alberto Mena, adscritos al Gaula Policía, rindieron el informe de investigador de campo FPJ-11, en el cual dan a conocer, que una vez analizado el video de la cámara del circuito cerrado de televisión ubicado en la panadería El Samán, en donde se aprecian las características físicas y morfológicas de tres personas que ingresaron al establecimiento de razón social “panadería El samán” el día 26 de noviembre de 2019, se pudo establecer que dos de ellos, conformaban una patrulla policial, concretamente el intendente Michael Mancilla Gil y la patrullera Dayana Rosa Osorio Yepes, adscritos a la Estación de Policía Jamundí y que a la otra persona, que se identificó como funcionario de la Sijin Mecal, portando gorra y chaleco antibalas de la Policía Nacional, fue identificado **Juan David Rengifo Mendoza**, quién perteneció a la Policía Nacional.

Ahora en en lo que tiene que ver con la participaciones de **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA** en estos hechos, hemos de indicar, que el mismo imputado, el día 15 de enero del año 2020, rindió interrogatorio de indiciado, en los términos del artículo 282

del Código de Procedimiento Penal, en presencia del profesional del derecho Héctor Alirio Rojas Cruz, quién en relación a los hechos suscitados entre el 26 y el 30 de noviembre de 2019, relativos al secuestro y posterior homicidio de Jorge Mauricio Guerrero Rivera, señala que en una oportunidad se encontraba en un concesionario de la Mazda en Tuluá (Valle), llevando un vehículo de su propiedad para una revisión, y que a ese lugar ingresó **Jorge Suárez**, en compañía de un tercero que hace las veces de conductor de aquel, entablando una conversación, en la que éste le preguntó, si él, como ex miembros de la Policía, tenía contactos en Cali, preguntándole él, que contactos de que tipo, a lo que el señor Suárez le manifestó que en la policía de Cali, pues un amigo suyo necesita un favor de miembros de esa institución, a lo que él le respondió que iba a mirar si podía colaborarle, recordando que él trabajó con el intendente Mancilla en Cartago, cuando fue patrullero de la policía, labor que desempeñó hasta el año 2015, aunque sabía de antemano que Mancilla para ese momento prestaba sus servicios en Jamundí.

Con todo dice, se puso en contacto con Mancilla y le dijo que había un amigo que necesitaba una diligencia, a lo que éste le pregunto qué clase diligencia y él le contestó que no sabía, que, había que hablar con Jorge Suárez, que al parecer necesitaban identificar una persona, cogerlo y entregarlo, alcanzando Mancilla a decirle que él andaba con una “china”, que es bien, refiriéndose a la otra persona capturada por estos hechos, quedando hasta allí su conversación con su ex compañero de la Policía.

Afirma que posteriormente, Suárez le manifestó que si podía sacar al intendente Mancilla a una casa y él le preguntó de quiera era la residencia y éste le contesta que del amigo que necesita el trabajo, a lo que le responde que listo, que no hay problema y efectivamente fueron hasta ese lugar, en compañía del intendente Mancilla, a una casa ubicada al sur de Cali, sitio destinado para planear ajustes de cuentas y temas relativos a narcotráfico, propiedad de Javier Sánchez, persona a la que afirma conoció en esa reunión.

Relató que al ingresar al sitio, habían siete personas aproximadamente, reunidas en una mesa larga de madera, que al llegar todos se pararon, y un señor trigueño, grande y otro de cabello liso, eran las personas que más les colocaban atención, los reparaban y que en la misma se encontraba a quien posteriormente identificaría con el alias de “**mueble fino**”, quien se les presentó normalmente, preguntaron quién era el Policía y Mancilla les dijo que era él, preguntándole donde cumplía su labor, y al éste indicarles que en Jamundí, Mueble Fino dijo que ese momento necesitaba “un favor” en Cali, por lo que en esa oportunidad no acordaron ningún hecho en particular; más sin embargo afirma, Mueble Fino les entregó la suma de $4.000.000, para que se la repartieran en sumas iguales y les indicó que iba a terminar la reunión con los señores, por lo que posteriormente “el ingeniero”, refiriéndose a Jorge Suárez, se comunicaría con ellos; finalmente precisa que esa reunión se llevó a cabo entre los meses de septiembre u octubre de 2019, pero él continúo en comunicación con Suárez, enterándose por conducto de éste, que en esa reunión estaban presentes alias “Guacamayo”, alias “06”, alias “pegui”, ex jefe de seguridad de alias “chupeta”, entre otros que no supo quiénes eran.

Agrega que posteriormente fue citado a otra reunión donde se trató por primera vez el tema del señor Guerrero, ya que a éste se le vinculaba con un atentado que le hicieron a alias "El gitano" en el sector del lago Calima o en El Darían, donde aquel resultó herido y fue trasladado a Buga, donde se recuperó, que no sabe la fecha exacta, pero alcanzó a tener esa información y que después de que le dieron de alta a alias "El Gitano", se organizó la reunión para ajustar cuentas y saber quién le había hecho el atentado, reunión en la que estuvieron alias "Guacamayo", "06", Jorge Suárez, alias "Mueble Fino" y otro tres personas que no puede identificar, que él estuvo presente en esa reunión, la cual fue antes de coger al señor Guerrero y la misma se realizó en la casa de Mueble Fino, ubicada al sur de Cali, pasando la 80, como si se fuera para el sector del Caney y que si bien en esa reunión no estuvo Mancilla, él ya estaba cuadrado, pues le habían dado $2.000.000.

Precisa que alias "El gitano" no estuvo en la reunión previa, pero que él se pudo enterar que a Guerrero se le señalaba de estar involucrado en el atentado que se le había hecho, pues lo acusaban de haber llevado los sicarios hasta Buga y que dicho atentado se habría planeado por terceros que querían impedir que éste enviara un cargamento de cocaína y que allí fue donde se le dieron instrucciones para que con Mancilla, recogieran al hoy occiso, a quien alguien le pondría una cita para concretar el plan; que él le comentó a Mancilla el trabajo a realizar y este le respondió que listo, que no había problema, que él lo haría el día que estuviera de turno, que él trabaja con una muchacha, pero que con ella no había problema, pues ya habían hecho algunas cosas con anterioridad.

Agregas que él inicialmente trató de distanciarse de esas personas, pero Jorge Suárez lo localizo en Rio Frío, donde vivía su familia, dejándole un Avantel, por el cual se comunicó con aquel, quien le dijo que se pusiera las pilas, sino quería tener problemas, que mirara que ellos ya sabían dónde vivían, por lo que tuvo que sacar a su familia hacía otro Municipio y ya entró en contacto con mueble fino para hacer el trabajo.

El día de los hecho refiere, se comunicó con Mancilla por teléfono, llegó a Jamundí y se ubicó en la glorieta, porque asegura él no conocía muy bien el Municipio ni al señor Guerrero, entonces le dijo a Mancilla que llegara, éste le dijo que estaba retirado, que lo esperara, que en esas recibe una llamada de "Mueble fino" quien le dice que se vean a la entrada, que aunque él no conocía muy bien Jamundí, le dijo que listo, se fue hacia una estación de servicio y dejó la camioneta guardada, allí lo recogió el intendente Mancilla con una patrullera, y se fueron en el carro de policía, que era un carro grande, hacia la salida, cree que hacía Cali, que allí habían tres vehículos, un kia, un Spark y una motocicleta, del Spark blanco descendió Jorge Suárez y él ocupó su lugar, como copiloto, atrás estaban "mueble fino" alias "j", alguien que le llaman "Corredor", quien fue el que sacó a Guerrero hasta la Panadería, es decir, el que le hizo la llamada para que se vieran en ese lugar y asegura haber visto a una mujer, sobre una piedra, la que al parecer se desplazaba con el de la motocicleta.

Seguidamente dice, todos se dirigieron a La Panadería, indicando que la patrullera siempre tuvo conocimiento lo que estaba pasando, esto es, lo que se iba a hacer, y al llegar, él se baja, compra un tarro de agua y observa a la persona del casco y la

muchacha blanca, que al momento llega un Mazda 2, del cual desciende un muchacho de contextura gruesa, que se viene caminando hacía la Panadería y en ese momento, el del casco con señas le dice que esa era la persona, al tiempo, recibe una llamada de "Mueble Fino", quien igualmente le informa que esa es la persona, entonces él se lo describe a Mancilla y esté se viene con la patrullera a identificarlo, mientras él se va hacia la panel de la Policía y se coloca un chaleco antibalas y una gorra, elementos que ya había acordado previamente utilizaría, es decir como apoyo, al llegar ya Mancilla lo tenía identificado, le pasa la cédula y le piden que los acompañe, lo montaron al carro y "Mueble Fino" les dijo que los siguieran, entraron a una finca, se bajó y le entregó directamente a "Mueble fino" al retenido arbitrariamente, esto es, al hoy occiso Jorge Mauricio Guerrero Rivera.

.

Indica que a la finca entraron los carros que iban en caravana, en el Kia iba alias "J", Mueble Fino, Jorge Suárez y otra persona que no sabe quién era, que andaba con ellos, cuando llegan a la finca allí estaban alias "06", y cuando ya se le entregó al retenido "Mueble Fino" hace una llamada por Face Tame, a alias "El gitano", quien ese día no estuvo en esa finca y le dicen al gitano "mira aquí lo tenemos", y éste replica espere que le voy a mostrar a alguien y le pasa a un sicario, entonces el señor Guerrero agachó la cabeza, entendiendo la razón de su retención, mientras que él se montó en la panel y se retiraron de la finca.

.

Finalmente señala que Jorge Mauricio Guerrero Rivera mientras lo trasladaban a bordo de la patrulla les dijo que su esposa trabajaba en un Juzgado, que él tenía amigos en la Policía, y en esas le entra una llamada, de un contactos que tenía guardado como "curramba", Juan David, que tenía el teléfono le muestra el aparato y Guerrero dijo "este HP fue el que me vendió", dado a entender que esa fue la persona que le puso la cita en la panadería, y en ese momento, le apagaron el celular.

Por manera que quedó suficientemente probada la configuración de los tipos penales de Homicidio Agravado y Secuestro Simple Agravado, en la medida que, por una parte, se ha acreditado probatoriamente el deceso del sujeto pasivo de la conducta, en claras condiciones de inferioridad y, por otra lado, se logró dilucidar que la muerte se produjo con posterioridad a su retención por parte del hoy sentenciado y un plural de personas, entre ellas miembros activos y el ex miembro de la fuerza pública que hoy se sentencia, amén de que en realidad de verdad como lo advirtió el ente acusador fue sometido a tratos crueles durante su cautiverio, como maniatarlo de pies y manos para luego estrangularlo hasta segarle la vida.

Dígase, además, que el procesado JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA, en contraprestación al ofrecimiento de la Fiscalía, reconoció y aceptó su responsabilidad penal en la ejecución de las conductas punibles mencionadas anteriormente. En efecto, esa manifestación, al ser libre, consciente y voluntaria, y encontrar respaldo fáctico y probatorio en los demás medios de conocimiento ofrecidos por la Fiscalía, lleva a concluir a este despacho judicial que el acuerdo celebrado entre las partes cumple con todas las exigencias de orden legal y constitucional para emitir una sentencia condenatoria.

Asimismo, resulta necesario afirmar que el procesado obró de manera dolosa, pues sabía que su comportamiento se encuentra sancionado por la ley penal y aun así lo realizó. En otras palabras, del análisis esbozado por este Despacho, se puede concluir fundadamente que era de su entera comprensión que privar de su libertad a una persona para acabar posteriormente con su vida, son delitos; sin embargo, decidió con su comportamiento acabar con la existencia de Jorge Mauricio Guerrero Rivera, quebrantando dos de los bienes jurídicos más preciados en un Estado Social y Democrático de Derecho -la libertad y la vida, siendo el último de estos la base y fundamento de todos los demás derechos fundamentales inherentes a la persona.

Y, en punto de la antijuridicidad material de la conducta del enjuiciado, es indiscutible que el comportamiento desplegado por JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA constituye una trasgresión directa a los bienes jurídicos tutelados de la vida e integridad personal y la seguridad pública, sin causa que lo justifique.

Finalmente, en cuanto a la categoría de la culpabilidad, nos encontramos frente a una persona que debe juzgarse como imputable, es decir, el encausado goza de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de determinarse en función de tal comprensión, esto es, conocía que con su conducta colocaba en alto riesgo la vida e integridad personal y la libertad personal, tal como se puede inferir de su aceptación de cargos, amén que le era exigible optar por desplegar una conducta diferente.

En consecuencia, se declarará judicialmente culpable **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA**, de los delitos de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, en concurso con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, descritos y sancionados en los artículos 103, 104[1], 168 y 170 del C.P., en calidad de coautor, en virtud del acuerdo celebrado con la Fiscalía; en tanto que sin mediar causa que lo justifique atentó contra los bienes jurídicos de la vida y la libertad individual, pues no converge a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad señaladas en el artículo 32 del C. P.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que en este evento se está frente a un preacuerdo, en este caso no hay lugar a acudir al sistema de cuartos, de conformidad con lo previsto en el inciso final de la artículo 61 del C. P., por lo que se impondrá a **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA** la pena pactada entre las partes y aprobada, esto es, **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2019.**

Adicionalmente, por mandato de los artículos 43, numerales 1º, 44, 51 y 52 inciso tercero se impone al sentenciado la accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal, toda vez que sería un verdadero contrasentido que habiendo infringido

---

[1] **Texto original de la Ley 599 de 2000, penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, modificado parcialmente por la Ley 1257 de 2008, la Ley 1309 de 2009 y la Ley 1426 de 2010, parcialmente derogado por la Ley 1761 de 2015:**

la normatividad penal vigente se deje gozar de prerrogativas que solo corresponden a los ciudadanos que respetan la Constitución y la Ley.

VII. DE LOS SUSTITUTOS PENALES

7.1. De la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

Teniendo en cuenta que el monto total de la pena privativa de la libertad impuesta al procesado en esta oportunidad, esto es, **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN**, es mayor a la prevista por el legislador para la concesión de la condena de ejecución condicional, el Despacho se abstendrá de estudiar los demás requisitos señalados en la ley para hacerse merecedor de esta prerrogativa.

De igual manera acontece con los requisitos de la prisión domiciliaria, la cual exige para su concesión que la pena prevista en ley sea menor a 8 años. En efecto, en el caso en concreto, la sentencia se emite por punibles cuya pena en la ley rebasan el límite impuesto por el legislador en el artículo 38B del código penal, esto es, 400 meses para el punible de homicidio agravado (Art, 103 del CP) y 256 meses de prisión para el punible de Secuestro Simple Agravado, siendo entonces jurídicamente improcedente el otorgamiento de este mecanismo.

Por manera que imperioso resulta negar al señor **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA** los mecanismos sustitutivos de la pena intramural, esto es, de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

IX. OTRAS DETERMINACIONES

9.1. En firme esta sentencia, se comunicará la misma a las autoridades de que trata el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

9.2. Remítase copia de esta decisión a la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol, quienes administran el Registro Único de Sentencias Judiciales de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1955 del 2019

9.3. Remítanse la carpeta contentiva ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

9.4. Una vez en firme la presente sentencia, se comunicará la misma a las víctimas de conformidad con lo estipulado por el legislador en el artículos 106[2] y 137 (numeral 7°), de la Ley 906 de 2004, para que, si a bien lo tienen, durante los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, puedan iniciar el respectivo incidente de reparación integral.

[2]Modificado por el artículo 89 de la ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.674.721 de Cali, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a las penas principales de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA de OCHOCIENTOS CINCUENTA (850) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑOS 2019**, como **COAUTOR** de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO,** en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, descritos y sancionados en el Código Penal, libro segundo, el primero en el título I, capitulo segundo, artículos 103 y 104[3], numerales 4º y 7º y el segundo, en título III, capitulo segundo, artículos 168 y 170 numerales 2º y 5º y parágrafo, modificado por los artículos 1º y 3º de la Ley 733 de 2002, en armonía con los artículos 8º literal l), 131, 293, 327, 348 y 351 de la Ley 906 de 2004, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA,** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad a la que accede.

TERCERO: **NEGAR** a **JUAN DAVID RENGIFO MENDOZA,** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, esto es, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Panales se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras decisiones".

QUINTO: Contra esta sentencia procede únicamente el recurso de apelación, el que deberá ser interpuesto en la audiencia de lectura, sustentado en la misma diligencia oralmente o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA

[3] **Penas aumentadas por la Ley 890 de 2004, modificado parcialmente por la Ley 1257 de 2008, la Ley 1309 de 2009 y la Ley 1426 de 2010, parcialmente derogado por la Ley 1761 de 2015**